



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

Magistrada ponente

AL1694-2022

Radicación n.º 56651

Acta 14

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a la corrección oficiosa de la sentencia CSJ SL4562-2019 proferida por esta corporación el 10 de abril de 2019, en el proceso ordinario laboral que **JAIME VIDAL ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ VIDAL LEÓN**, **JUAN PABLO VIDAL VARGAS** y **DIEGO ANDRÉS VIDAL ROJAS**; y **SIXTA DUQUE MONTERROSA**, quien comparece también en nombre propio y en representación del menor **JESÚS DAVID VIDAL DUQUE**, promueven contra las empresas **COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. COLDECON S.A.** y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR S.A.**, trámite al cual se llamó en garantía a **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

I. ANTECEDENTES

Al resolver el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, esta Sala de la Corte, en la parte motiva de su providencia, al desatar favorable y parcialmente la acusación de la parte actora, estimó procedente casar la decisión recurrida, al establecer que el *Ad quem* se equivocó «*al restringir el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad*», pero exclusivamente en relación con este tópico, pues los demás pilares de la providencia confutada quedaron indemnes.

Sin embargo, en la parte resolutive de la referida sentencia distinguida como CSJ SL4562-2019, se omitió incluir esa limitación, por lo que resulta pertinente corregir dicha falencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales y de la seguridad social, en virtud de la integración prevista en el artículo 145 del estatuto adjetivo de la materia, procede de oficio o a petición de parte, sin límite temporal, la corrección de las providencias judiciales con el fin de superar defectos meramente formales, y no solo cuando se trate de yerros aritméticos, sino también como lo indica el inciso final del

precepto en comento, en aquellos eventos en que en la parte resolutive de la decisión, se haya incurrido en una omisión.

Dice la norma textualmente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas de la Sala).

La situación prevista por el legislador se tipificó en el presente proceso, pues, como ya se dijo, a pesar de que en la parte motiva se advirtió que la decisión del Tribunal se casaría sólo en lo que respecta al equívoco consistente en haber restringido *«el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad»*; en la parte resolutive se omitió incluir esta limitación de la casación, habiéndose dicho únicamente que:

CASA la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JAIME VIDAL ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS, DIEGO ANDRÉS VIDAL ROJAS** y; **SIXTA DUQUE MONTERROSA**, también en nombre y representación del menor **JESÚS DAVID VIDAL DUQUE**; contra las empresas **COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. COLDECON S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR S.A.**, trámite al cual se llamó en garantía a **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

GENERALES.

Y ordenarse la práctica de pruebas para mejor proveer.

Ahora bien, como en la referida sentencia de casación sólo prosperó el primer cargo de los que formuló la parte actora, y se insiste, única y exclusivamente en cuanto el *Ad quem* se equivocó «*al restringir el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad, motivo por el cual se casara la sentencia enjuiciada*», resultaba necesario consignar en la parte resolutive el aspecto que se casó de la sentencia del Tribunal, a efecto de garantizar la consonancia entre el recurso extraordinario y la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, se corregirá, el error por omisión contenido en la parte resolutive del citado fallo, en el sentido de señalar que se casa la sentencia, solamente en cuanto restringió el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad, y no la casará en lo demás.

En consecuencia, la redacción de la parte resolutive, en la parte pertinente, quedará así:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JAIME VIDAL ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS** y **DIEGO ANDRÉS VIDAL**

ROJAS y; **SIXTA DUQUE MONTERROSA**, también en nombre y representación del menor **JESÚS DAVID VIDAL DUQUE**; contra las empresas **COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. COLDECON S.A.** y **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR S.A.**, trámite al cual se llamó en garantía a **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; **exclusivamente** en cuanto restringió el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad. **No la casa en lo demás.**

Por lo anotado en precedencia, se procederá a la corrección de la sentencia CSJ SL4562-2019 dictada el 10 de abril de 2019, en los términos indicados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la omisión en la sentencia de casación CSJ SL4562-2019 proferida el 10 de abril de 2019, en el sentido de precisar que el fallo del Tribunal se casó única y exclusivamente, en cuanto restringió el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que éste hubiera cumplido 25 años de edad, y no se casa en lo demás. En consecuencia, la parte resolutive de dicho proveído queda así, en el párrafo pertinente:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012, por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JAIME VIDAL ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación d- sus hijos **JUAN JOSÉ VIDAL LEÓN, JUAN PABLO VIDAL VARGAS** y **DIEGO ANDRÉS VIDAL**

ROJAS y **SIXTA DUQUE MONTERROSA**, también en nombre y representación del menor **JESÚS DAVID VIDAL DUQUE**; contra las empresas **COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. COLDECON S.A.** y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR S.A.**, trámite al cual se llamó en garantía a **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; **exclusivamente** en cuanto restringió el valor del lucro cesante de los padres del señor Jaime Luis Vidal Duque, hasta la fecha en que su hijo cumpliera 25 años de edad. **No la casa en lo demás.**

Esta providencia hace parte integral de la sentencia CSJ SL4562-2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al Despacho para proferir la correspondiente decisión de instancia.

Notifíquese y cúmplase.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN